



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0047-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0196/2024, del día cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo del recurso a la decisión emitida por la Junta Municipal de Cotuí, sobre la Resolución núm. 07/2024, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y el recuento de los votos en los Colegios Electorales Nos. 0013, 0014, 0015, 0016, 0017, 0018, 0073, 0087, 0139 y 0173, interpuesto por el ciudadano Vicente Brito Medina y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0196/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0047-2024, adoptada con el voto unánime de los jueces que suscriben y en Cámara de Consejo,

**DECIDE**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Vicente Brito Medina y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la Resolución número 07/2024 emitida en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Cotuí, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

**SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, ANULA en todas sus partes la resolución apelada, por estar afectada del vicio de contradicción de motivos.

**TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo de la apelación, DECLARA inadmisibile la solicitud de revisión de votos nulos y votos observados, por falta de objeto por haber quedado satisfechas dichas pretensiones al haberse realizado las revisiones de dichos votos, según consta en el Acta No. 04-2024 por la Junta Electoral de Cotuí, en fecha veinte (20) de febrero de año dos mil veinticuatro (2024) y la relación general definitiva del cómputo electoral.

**CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud revisión o cuadre de actas de escrutinio y recuento de votos, correspondiente a los colegios electorales 0015, 0017 0018 y 0087 del Distrito Municipal De Platanal, Municipio de Cotuí, en virtud de que:

- a) El recuento de votos es una operación exclusiva de los colegios electorales y no fueron demostradas razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional.
- b) La revisión o cuadre de actas no procede, pues se verifica que las mismas no contienen irregularidades, siendo debidamente cuadradas y firmadas por los funcionarios electorales y delegados de los partidos políticos presentes.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

QUINTO: DECLARA las costas de oficio.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas, escritas en una hoja, por ambos lados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/egm